INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **STELLA JACKELINE PATICHOY JURADO** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A,** radicado bajo el número **2022 - 038**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A.** es entidad de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **STELLA JACKELINE PATICHOY JURADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y** la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARIA OSORIO TAPIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.017.565 y portadora de la tarjeta profesional No. 274.450 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días**.**

CUARTO: NOTIFICAR a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso**.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días**.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

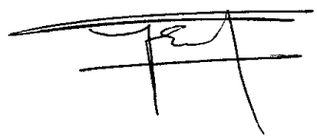

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **SONIA AMANDA GÓMEZ LARRAÑAGA** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A,** radicado bajo el número **2022 - 048**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A.** es entidad de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SONIA AMANDA GÓMEZ LARRAÑAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y** la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.344.642 y portador de la tarjeta profesional No. 171.274 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días**.**

CUARTO: NOTIFICAR a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso**.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días**.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

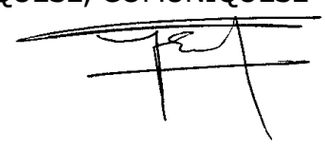

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **ESPÍRITU PEREA RIVAS** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicado bajo el número **2022-040**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 180

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado si bien consta de múltiples sellos plasmados por la Notaría Única de Jamundí, carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

> *"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*
>
> *(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:(…)*
>
> ***(…)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*** *(…).*
>
> ***(…)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*** (Negrillas agregadas por el despacho)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1.- El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:

Sea lo primero advertir que el escrito de demanda se torna borroso en casi todos los hechos, y de ella no es posible, un estudio integral de la demanda, no obstante, siendo obligación del despacho efectuar el correspondiente estudio de admisión, se efectuará con los documentos anexos al momento de radicar la demanda con la salvedad de que el despacho se pronuncia de lo que está visible. Así las cosas, a efectos de tener claro los supuestos facticos. Deberá aportar escrito de demanda legible, corrigiendo las falencias que se lograron revisar

- **a.** En el numeral **QUINTO**, además de relatar supuestos facticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho.

- **b.** Los múltiples supuestos fácticos relatados en el numeral **NOVENO** de los hechos deberán ser formulados de manera individualizada.

2º No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no allega documento que acredita la existencia y representación legal de la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** cabe resaltar que la demandante aporta certificado de cámara de comercio, diferente a la demandada.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

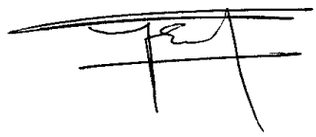

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **DOLIS MARIA CASTAÑEDA AGUAS** contra **PROTECCION S.A.,** radicado bajo el número **2018-243**. Para informarle que el apoderado de la parte actora no ha dado respuesta a requerimiento de fecha 03 de noviembre de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, febrero 4 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 179

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente de la referencia encontrando que por auto 3180 del 03 de noviembre de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la dirección de notificación del señor JOHINER ARDILA MOSQUERA padre del causante JHOAN MANUEL ARDILA CASTAÑEDA, sin que hasta la fecha haya dado respuesta a lo solicitado; por lo que se le requerirá nuevamente con los apremios de ley, para que dé respuesta a lo solicitado en el auto 2027 del 22 de noviembre de 2021, y así poder continuar con el trámite normal del proceso. Conforme lo anterior se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante nuevamente con los apremios de ley, para que aporte la dirección de notificación del señor JOHINER ARDILA MOSQUERA padre del causante JHOAN MANUEL ARDILA CASTAÑEDA, y así poder continuar con el trámite normal del proceso.

NOTA: Se le pone de presente el numeral 1º del Art. 39 del C.P.C., aplicable por analogía al Procesal Laboral, que a la letra dice: "**Poderes Disciplinarios del Juez**. El Juez tendrá los siguientes poderes Disciplinarios: **1º.** Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Santiago de Cali, febrero 4 de 2022.

Oficio No. 153

Señores (a)
JHOVANNY HURTADO SAA
E-mail: consultoriashcc@gmail.com
CALI - VALLE

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: DOLIS MARIA CASTAÑEDA AGUAS
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD: 2018-243

Por medio del presente le comunico que mediante Auto 179 del 4 de febrero de 2022, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

"REQUERIR a la parte demandante nuevamente con los apremios de ley, para que aporte la dirección de notificación del señor JOHINER ARDILA MOSQUERA padre del causante JHOAN MANUEL ARDILA CASTAÑEDA, y así poder continuar con el trámite normal del proceso**".**

Lo anterior para que se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **GLORIA ISABEL MONTEJO GARCIA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con radicación **2021-245**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 162

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **GLORIA ISABEL MONTEJO GARCIA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

C U M P L A S E

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **RODRIGO SARDI DE LIMA** en contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** con radicación **2021-258**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **RODRIGO SARDI DE LIMA** en contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

C U M P L A S E

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: NEILA OSORIO DE VALENCIA
EJTO: COLPENSIONES
RAD: 2021-385

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO,** radicado con el Numero **2021-385**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de de resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada; sin embargo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que la ejecutada dio cumplimiento a la sentencia a través de resolución, por lo que informa que se encuentra pendientes las costas procesales de primera instancia las cuales ya se encuentran consignadas en el expediente. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 250
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad ejecutada realizo la consignación de las costas procesales de primera instancia, de lo cual informa la ejecutada a través de las excepciones propuestas como también el apoderado de la parte ejecutante informa que la entidad, aportando resolución que dio cumplimiento a la sentencia, por lo que manifiesta que le adeudan únicamente costas procesales las cuales revisada en la cuenta del despacho ya se encuentran consignadas. Así las cosas, teniendo en cuenta que solo se le adeudan las costas procesales de primera instancia, se ordenara su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002727220 por la suma de $3’688.585 del 16 de diciembre de 2021, respecto de las costas procesales de primera instancia.**

El anterior título se ordenara teniendo al Dr. PLINIO SERNA SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.830.049** portador de la tarjeta profesional No. **130.077 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo

del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002727220 por la suma de $3'688.585 del 16 de diciembre de 2021, respecto de las costas procesales de primera instancia..**

Los anteriores dineros se ordenaran teniendo al Dr. PLINIO SERNA SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.830.049** portador de la tarjeta profesional No. **130.077 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

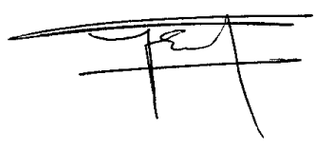

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **RAFAEL ENRIQUE BALDRICH MEJIA** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00047**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 146

Santiago de Cali, febrero 4 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. La apoderada judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." , igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envió o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.**

2. No aporta la parte actora la historia laboral del demandante expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de verificar las semanas cotizadas a ese fondo pensional.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la

parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señor (a) por **RAFAEL ENRIQUE BALDRICH MEJIA** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.;** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) MARTHA LUCIA PEREZ DELGADO identificada con la CC. 31.894.949, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 268.096,** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

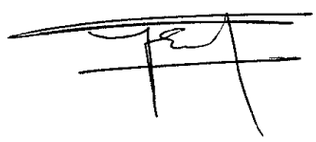

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **SANDRA TELLO MOSQUERA** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00049**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 147

Santiago de Cali, febrero 4 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. La apoderada judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." , igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envió o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.**

2. Los hechos de la demanda presenta dos o más hechos que deben ser presentados individualmente y numerados una a uno; para una mejor comprensión de la demanda por parte de las demandadas y procurar una mejor respuesta de las mismas.

3. Los hechos de la demanda contienen apreciaciones personales que no corresponden al acápite de los hechos.

4. Debe la parte actora aportar la historia laboral de la demandante expedida por Colpensiones.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señor (a) por **SANDRA TELLO MOSQUERA** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.;** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ANA PATRICIA GIL RUIZ** identificada con la CC. 29.126.653, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 182.984,** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

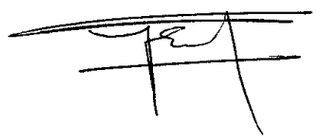

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **PILAR DEL CARMEN BURBANO CERÓN** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2022 - 050**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOE GRAJALES TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.537.916** y portador de la tarjeta profesional No. 177.705 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **PILAR DEL CARMEN BURBANO CERÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días**.**

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días**.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **PILAR DEL CARMEN BURBANO CERÓN** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 31.905.302, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

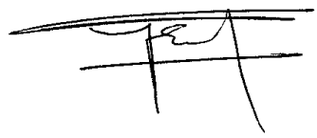

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MERCEDES TELLO HENAO** en contra de **PEDRO ANTONIO VALENCIA ASTAIZA;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2022-00053**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 170

Santiago de Cali, febrero 4 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. La apoderada judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." , igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envió o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.**

2. En la introducción de la demanda indica la parte actora "Me permito impetrar demanda ordinaria laboral de mayor cuantía" que no existe en la legislación laboral, por lo que tendrá la parte actora corregir esta anomalía.

3. En el numeral 6° del acápite de documentales, indica que aporta copia de la simulación del cálculo actuarial, emitido por Colpensiones, sin que se haya aportado al proceso; por lo que se le requiere para que lo aporte.

4. Las copias de las planillas aportadas en su mayoría son ilegibles, por lo que deberá aportarla copias de las misma más clara, legibles.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señor (a) por **MERCEDES TELLO HENAO** en contra de **PEDRO ANTONIO VALENCIA ASTAIZA;** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS** identificado con la CC. 16.713.414, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 211.387,** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

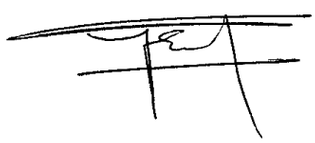

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca